

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00414-00
DEMANDANTE: **YECELIS CAROLINA JIMENEZ**
DEMANDADO: **SOCIEDAD CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.**

Valledupar, 19 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción. Provea.

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000141050012021-00414-00
REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YECELIS VAROLINA JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 19 de octubre de 2022

A U T O

Decide sobre Contrato de Transacción.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por vía electrónica el día 21 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, JHON CARLOS CORDOBA POLO solicita la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados dentro del presente asunto y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso disponiendo del archivo del expediente.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).”

Por su parte, el Artículo 15 del C.S.T. establece que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Tomando en cuenta lo dicho y revisado el contrato de transacción allegado, encuentra el despacho que, si bien en las pretensiones de la demanda solo se encuentra en debate la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, es decir, un derecho incierto y discutible, dentro del contrato de transacción presentado ante el despacho, también se incluyeron, además de lo pretendido en la demanda, derechos ciertos e indiscutibles como el de la seguridad social, eso que le impide al juez impartirle su aprobación.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante.

Finalmente, como quiera que se debe continuar con las etapas procesales correspondientes, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., y la S.S. el día el día miércoles 9 de noviembre de 2022 a las 03:00 PM,.

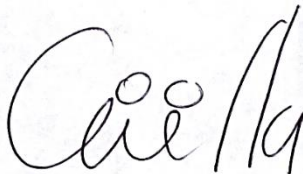
Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo de Transacción, celebrado por YECELIS CAROLINA JIMENEZ ARIZA y la sociedad CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE y FALLO establecida en el artículo 72 del CPT y la SS, el día miércoles 9 de noviembre de 2022 a las 03:00 PM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No 124 del 20 de octubre de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO